

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 448**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, octubre seis (6) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-001-31-10-001-2022-00125-01**  
**RAD. INTERNO: 2022-00299**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: DREYZA MARTÍNEZ GUADASMO a favor de su señora madre GLORIA RAMONA GUADASMO**  
**ACCIONADA: NUEVA EPS**  
**ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de agosto 26 de 2022, proferida por la Juez Primero de Familia de Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de GLORIA RAMONA GUADASMO y dictó otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

La señora DREYZA MARTÍNEZ GUADASMO, manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup>, que actúa como agente oficiosa de su señora madre GLORIA RAMONA GUADASMO quien tiene 65 años de edad, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen Contributivo como beneficiaria de la pensión de su esposo, diagnosticada con «*Cálculo en el Riñón Cod. N200; Artrosis Primaria de Otras Articulaciones Cod. M190; Síndrome de Abducción Dolorosa del Hombro Cod. M754 y Síndrome del Manguito Rotatorio Cod. M751*».

---

<sup>1</sup> Dr. Blanca Yolima Caro Puerta

<sup>2</sup> Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1 a 7

Aclaró, que respecto a la última patología - *Síndrome del Manguito Rotatorio Cod. M751*- ya tiene fallo de tutela a su favor proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca, con el Radicado No. 81-001-40-71-002-2022-00030-00.

Expuso, que mediante Autorización de Servicio No. (POS-5805) P011-183386642 de fecha 3 de agosto de 2022, la NUEVA EPS le autorizó el procedimiento de «*CISTOSCOPIA TRANSURETRAL código 573201*» en la IPS Clínica San José S.A. en la ciudad de Cúcuta para el día martes 16 de agosto de 2022 a las 7:00 am.

Aseguró, que el 3 de agosto de 2022 se dirigió a las oficinas de la EPS para solicitar los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la señora GLORIA RAMONA y su acompañante, pero solo ha recibido negativas, con el siguiente argumento “*al no contar con fallo de tutela no se generaría dicho suministro, y debido a que la anterior acción de tutela solo cubre la patología de Síndrome del Manguito Rotatorio cod. M751, debíamos presentarnos con nuevo fallo de tutela*”.

Finalmente, indicó, que en los últimos días el estado de salud de su señora madre se ha visto afectado por dichas negativas, y que es de público conocimiento que en el municipio de Arauca no se pueden realizar este tipo de exámenes y valoraciones, razón por la cual los pacientes o usuarios deben soportar largas esperas y trabas administrativas para poder recibir los servicios y ser remitidos a otras ciudades, para ser valorados y tratados en las distintas IPS que ostentan convenios con las EPS.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, dignidad humana, integridad personal y derechos de la persona mayor de GLORIA RAMONA GUADASMO, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS garantice de manera inmediata y sin dilaciones los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante, el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiera por causa de sus patologías y que sean ordenados por el médico tratante.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad de ella<sup>3</sup> y de GLORIA RAMONA GUADASMO<sup>4</sup>; (ii) Solicitud<sup>5</sup> de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante presentada en la NUEVA EPS el 3 de agosto de 2022 a las 8:04 am; (iii) Captura de pantalla<sup>6</sup> de correo electrónico recibido el 10 de ese mismo mes y año, donde se indica *"Después del análisis realizado no se evidencia en prototipo tutelas fallo de tutela que dé cobertura al no presentar la integralidad y/o taxativa para el servicio solicitado, al no estar asociado a patología accionada síndrome manguito rotador."*; (iv) Historia Clínica<sup>7</sup> expedida por el Hospital Internacional de Colombia el 8 de abril de 2022; (v) Autorización de Servicios<sup>8</sup> expedida por la EPS el 3 de agosto de 2022 para «CISTOSCOPIA TRANSURETRAL código 573201» en la Clínica San Antonio de Cúcuta - Norte de Santander, y; (vi) Orden médica<sup>9</sup> para *"CISTOSCOPIA TRANSURETRAL para RETIRO DE CATÉTER DOBLE J DERECHO"*.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero de Familia de Arauca el 11 de agosto de 2022<sup>10</sup>, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día<sup>11</sup> y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; vincular al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas y Control de Garantías de Adolescente y Ley 906 de 204 de Arauca; correr traslado a la accionada y vinculado para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

**1.** La NUEVA EPS<sup>12</sup> indicó, que GLORIA RAMONA GUADASMO está afiliada en estado activo al régimen Contributivo desde el 1º de abril de 2020, y que la EPS presta los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la

<sup>3</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1

<sup>4</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 2

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 3

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 4

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 5

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 6

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 7

<sup>10</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 1

<sup>11</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fl. 1

<sup>12</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 1 a 24

autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Expuso, que el *suministro de transporte* para la paciente y su acompañante debe negarse toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones no prescritos por los médicos al momento de presentarse la tutela, y; vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Arauca para que asuma la prestación de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S.

De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

**2.** El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas y Control de Garantías de Adolescente y Ley 906 de 2004 de Arauca<sup>13</sup> allegó correo electrónico, a través del cual adjuntó<sup>14</sup> fallo de tutela con Radicado No. 81-001-40-71-002-2022-00030-00 a favor de la señora GLORIA RAMONA GUADASMO.

<sup>13</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fl. 1

<sup>14</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12 Fls. 1 a 16

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>15</sup>

El Juzgado Primero de Familia de Arauca, mediante providencia de agosto 26 de 2022, resolvió:

**"Primero: AMPARAR, DE MANERA INTEGRAL, el derecho fundamental a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL Y DERECHOS DE LA PERSONA MAYOR a la accionante GLORIA RAMONA, identificada con C. de C. No. 68.295.606, en contra de LA NUEVA EPS, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.**

**Segundo: ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, adelante las gestiones logísticas y administrativas pertinentes para que, PROGRAME o REPROGRAME la cita para la especialidad de: CISTOSCOPIA TRANSURETRAL para RETIRO DE CATÉTER DOBLE J DERECHO, que le fue ordenado a la accionante GLORIA RAMONA, identificada con C. de C. No. 68.295.606, por su médico tratante, autorizada por la NUEVA EPS en LA CLÍNICA SAN JOSÉ de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.**

**Y así mismo, SUMINISTRE los gastos complementarios correspondientes a transporte aéreo, intermunicipal ida y vuelta, transporte urbano, alojamiento y alimentación, para ella y un acompañante (en razón a su edad, limitación física que le produce su patología), a fin de que pueda asistir de manera oportuna y someterse al tratamiento prescrito por el diagnóstico que presenta "CÁLCULO EN EL RIÑÓN; ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES; SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO".**

**Tercero: NOTIFICAR, (...)" (sic)**

Indicó la *a quo*, que el servicio de transporte para la señora GLORIA RAMONA y su acompañante debe ser asumido por la NUEVA EPS, toda vez que autorizó el procedimiento de "CISTOSCOPIA TRANSURETRAL para RETIRO DE CATÉTER DOBLE J DERECHO" en la IPS Clínica San José S.A. ubicada en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, es decir, fuera de la ciudad de domicilio de la accionante, además deberá garantizarle los gastos de estadía y alimentación siempre y cuando supere un día, hecho que es notorio en virtud a la distancia que existe entre Arauca y Cúcuta.

Finalmente, manifestó, que el recobro perdió vigencia por lo que no procede disponer o autorizar tal procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

<sup>15</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 2 a 4

## **IMPUGNACIÓN<sup>16</sup>**

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación, solicitó revocar *el servicio de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante* toda vez que no es responsabilidad de la EPS suministrarlo, pues no hacen parte de los servicios de salud, amén que no existe orden médica o remisión vigente.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, fechado 26 de agosto de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional**

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve

---

<sup>16</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 18 Fls. 1 a 10

afectada la salud del paciente<sup>17</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS***<sup>18</sup>". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**<sup>19</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*<sup>20</sup> (Resalta la Sala).

<sup>17</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

<sup>18</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

<sup>19</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>20</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "**El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)<sup>21</sup> que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios**". De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside<sup>22</sup>.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada

---

<sup>21</sup> Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

<sup>22</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

demostrar lo contrario<sup>23</sup>, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

## 2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, se tiene, que la señora DREYZA MARTÍNEZ GUADASMO interpuso acción de tutela a favor de su señora madre GLORIA RAMONA GUADASMO contra la NUEVA EPS, en procura que le garantice el suministro de los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante, con el fin de poder realizarse el procedimiento de «*CISTOSCOPIA TRANSURETRAL código 573201*» autorizado por la EPS en la IPS Clínica San José S.A. en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, así como el tratamiento integral de sus patologías para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) GLORIA RAMONA GUADASMO tiene 65 años de edad<sup>24</sup>; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen Contributivo como beneficiaria de la pensión de su esposo; (iii) diagnosticada con «*Cálculo en el Riñón Cod. N200; Artrosis Primaria de Otras Articulaciones Cod. M190; Síndrome de Abducción Dolorosa del Hombro Cod. M754 y Síndrome del Manguito Rotatorio Cod. M751*»; (iv) mediante Autorización de Servicio No. (POS-5805) P011-183386642 de fecha 3 de agosto de 2022 la Nueva EPS le autorizó el procedimiento de «*CISTOSCOPIA TRANSURETRAL*», en la IPS Clínica San José S.A. en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander para el día martes 16 de agosto de 2022 a las 7:00 am.; (v) ese mismo día la parte actora presentó escrito ante la EPS solicitando los gastos complementario de transporte, hospedaje y alimentación en favor de la paciente y su acompañante para asistir al procedimiento médico en la ciudad de Cúcuta; (vi) el 10 de agosto la EPS indicó que "*Después del análisis realizado no se evidencia en prototipo tutelas fallo de tutela que dé cobertura al no presentar la integralidad y/o taxativa para el servicio solicitado, al no estar asociado a patología accionada síndrome manguito rotador.*", y; (vii) el 11 de agosto de 2022 la agente oficiosa de la señora GLORIA RAMONA formuló acción de tutela alegando que la EPS se negaba a suministrar los gastos de viáticos.

<sup>23</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>24</sup> Ítem 3 Fl. 2 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 26-feb-1957

También, se evidencia, que el 14 de marzo de la presente anualidad el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas y Control de Garantías de Adolescente y Ley 906 de 204 de Arauca profirió fallo a favor de la señora GLORIA RAMONA GUADASMO, donde dispuso:

**"Segundo: ORDENAR a la NUEVA EPS, por intermedio de su gerente y/o representante legal que, dentro de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, disponga los actos o trámites administrativos y presupuestales necesarios con el fin de que proceda a ofrecer a la señora **GLORIA RAMONA GUADASMO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.242.975, la atención integral en salud, oportuna e ininterrumpida que requiriese y sea ordenada por el médico tratante, relacionado con las patologías denominadas **"(M751) SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATIVO"**.**

**Tercero: ORDENAR a la NUEVA EPS por intermedio de su, gerente y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, y en un término de máximo de cuarenta y ocho (48) horas, AUTORIZAR, GESTIONAR Y SUMINISTRAR a la señora **GLORIA RAMONA GUADASMO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.242.975, el suministro de los servicios complementarios de salud, esto es, transporte intermunicipales (**según prescripción médica**), el albergue y alimentación que requiera para asistir a los lugares donde se ordene su remisión, en lo referente a tratar las patologías que presenta de **"(M751) SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATIVO"**, y todas las demás que se deriven de su patología de base, señalando en todo caso que de ahora en adelante y mientras su condición de salud y económicas persista la entidad prestadora del servicio de salud NUEVA EPS deberá autorizar y suministrar en un término de máximo los servicios complementarios antes indicados.**

*Servicios complementarios que deberán ser asumidos por la EPS para un acompañante **SIEMPRE QUE ÉSTE SE ENCUENTRE PRESCRITO** por el galeno tratante en la patología referida."*

El 26 de agosto de la presente anualidad el Juzgado Primero de Familia de Arauca concedió los derechos fundamentales de GLORIA RAMONA GUADASMO, y ordenó a la NUEVA EPS reprogramar la cita para el procedimiento de **"CISTOSCOPIA TRANSURETRAL para RETIRO DE CATÉTER DOBLE J DERECHO"**, y garantizar los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante.

La decisión de tutela generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar el servicio de *transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante*, toda vez que se encuentra fuera del PBS y no es su obligación suministrarlo, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 316-7136353 y en conversación con la señora DREYZA MARTÍNEZ GUADASMO pudo establecer que: (i) la cita programada para la IPS Clínica San José S.A. en la ciudad de Cúcuta fue cancelada dos

días antes por la misma entidad, argumentando que no contaban con contrato con la EPS; (ii) la "CISTOSCOPIA TRANSURETRAL para RETIRO DE CATÉTER DOBLE J DERECHO" fue autorizada por la NUEVA EPS ahora en la Clínica Centenario S.A.S. ubicada en la ciudad de Bogotá para el 22 de septiembre de la presente anualidad; (iii) la EPS en cumplimiento del fallo de tutela le garantizó los gastos para viáticos, y; (vi) la demora y trabas administrativas le están ocasionando graves problemas de salud a la señora GLORIA RAMONA.

**En primer lugar**, advierte la Sala, que si bien la NUEVA EPS autorizó la "CISTOSCOPIA TRANSURETRAL para RETIRO DE CATÉTER DOBLE J DERECHO" en la IPS Clínica San José S.A. en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander para el día martes 16 de agosto de 2022 a las 7:00 am, la Clínica se comunicó con la parte actora y canceló la cita porque no tenían contrato con la EPS, entidad que en razón de ello le garantizó los gastos complementarios para viáticos a la señora GLORIA RAMONA GUADASMO y su acompañante para su traslado a la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo el citado procedimiento, en cumplimiento de la decisión de primera instancia, pues la actora ya lo había solicitado mediante escrito del 3 de agosto de 2022 y la entidad de salud le exigió el fallo de tutela.

En este caso, considera la Sala, que es evidente la negligencia de la NUEVA EPS para gestionar oportunamente los servicios médicos y complementarios a la señora GLORIA RAMONA GUADASMO, *máxime* cuando, atendido su diagnóstico y pronóstico, deberá continuar con los controles, terapias y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas. Por lo tanto, se ordenará la orden de atención integral de sus patologías «Cálculo en el Riñón Cod. N200; Artrosis Primaria de Otras Articulaciones Cod. M190, y; Síndrome de Abducción Dolorosa del Hombro Cod. M754 ».

Lo anterior, teniendo en cuenta lo postulado por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad, pues el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término

razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

**En segundo lugar**, es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos<sup>25</sup>.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado *"presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC"*, regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

### 3. Conclusión

Este Tribunal revocará el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, toda vez que a la señora GLORIA RAMONA ya se le garantizó *"CISTOSCOPIA TRANSURETRAL para RETIRO DE CATÉTER DOBLE J DERECHO"*, en la Clínica Centenario S.A.S. ubicada en la ciudad de Bogotá para el 22 de

---

<sup>25</sup> En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

septiembre de la presente anualidad, junto con los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación.

Asimismo, se ordenará a la NUEVA EPS garantice el tratamiento integral de la señora GLORIA RAMONA GUADASMO para las patologías «Cálculo en el Riñón Cod. N200; Artrosis Primaria de Otras Articulaciones Cod. M190, y; Síndrome de Abducción Dolorosa del Hombro Cod. M754».

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS garantice el tratamiento integral de la señora GLORIA RAMONA GUADASMO para las patologías de «Cálculo en el Riñón Cod. N200; Artrosis Primaria de Otras Articulaciones Cod. M190, y; Síndrome de Abducción Dolorosa del Hombro Cod. M754».

**TERCERO:** CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, conforme *up supra*.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
**Magistrada**